Núm. 4792.—LEY de alcoholes.—G. O. Núm. 1802 del 6 de Julio 1907 y G. O. Núm. 1842 del 23 de Noviembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Previas las tres discusiones constitucionales.

A iniciativa del Poder Ejecutivo y declarada la urgencia

ha dado la siguiente

L E Y .

SECCION PRIMERA.

CAPITULO I.

Art. 1º La tributación especial del alcohol en todas sus formas, constará de una sola cuota, en la cual se considerará refundido el impuesto de fabricación y de consumo, para la producción nacional y el de importación y consumo para la extranjera: esta cuota se considera devengada desde el momento en que sean fabricados los alcoholes y bebidas alcohólicas, y desde que salgan de los depósitos de las aduanas los productos alcohólicos importados.

§ Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los preparados farmacéuticos de base de alcohol que se importan actualmente y los que en adelante puedan importarse.

§§ Se entiende que este impuesto es sin perjuicio de los derechos de importación que establece el Arancel.

Art. 2º Qudan sujetos al impuesto único de fabricación y consumo los productos alcohólicos siguientes:

(a) Los aguardientes y alcoholes neutros;

(b) Los aguardientes compuestos y los licores obtenidos directamente de los aparatos destilatorios;

Art. 3º El impuesto especial de fabricación y consumo sobre los alcoholes, aguardientes y licores de todas clases que se

producirse en el territorio de la República se cobrarán con sujeción á la Tarifa siguiente:

TARIFA A.

SOBRE LA PRODUCCION.

Número 1. El aguardiente y el alcohol etílicos neutros, de caña, pagarán á razón de sesenta centísimos de centavos oro americano por cada grado de la escala centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de 15 grados centígrados, y por cada galón dominicano de 3240 centímetros cúbidos.

Número 2. Esta misma cuota pagarán los alcoholes amílico y metílico; pero no podrán expenderse para el consumo de boca, ni para preparaciones farmacéuticas, bajo la pena señalada por esta ley.

Número 3. El aguardiente anisado, la ginebra, los licores y bebidas alcohólicas de todas clases que se obtengan directamente de los aparatos destilatorios, aunque después hayan de ser adicionados con otras sustancias, como azúcar, jarabe, etc., para terminar su elaboración, pagarán exactamente como los aguardientes neutros, á 0,60 de centavo oro el grado centesimal, á 15° centígrados por cada galón de 3240 centímetros cúbicos destilados.

Art. 4° Los aguardientes y alcoholes de frutas del país se asimilarán á los de caña para los efectos del impuesto.

Art. 5° Los impuestos de fabricación y consumo señalados en el artículo 3° se considerarán devengados desde que se obtengan los productos expresados en dicho artículo, pero el pago se hará efectivo por meses naturales en los tres primeros días del siguiente, salvo el caso de suspensión indefinida previsto por el artículo 37.

Art. 6° Desde la publicación de la presente ley no podrá hacerse uso, tanto en las operaciones de la Administración como en transacciones privadas, sino del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac y del termómetro centígrado, para la determinación del grado de los alcoholes y aguardientes.

Art. 7° En toda transacción comercial sobre alcoholes y aguardientes en donde se establezca el grado, se entenderá el grado verdadero á la temperatura de 15° grados centígrados.

Art. 8° La relación entre el galón americano y el nacional es un 17%.

Art. 9º Los establecimientos en que se elaboren ron, licores, vinos y en general cualquier producto que contenga alcohol, están obligados á hacer su declaración á la Agencia Fiscal del lugar, en los impresos reglamentarios, para ser inscritos en la matrícula gratuita que al efecto abrirán las Agencias. Dichos establecimientos serán objeto de especial vigilancia por parte de las Agencias Fiscales, cuyos empleados tendrán franco acceso á todos sus departamentos.

Art. 10. Las fábricas de licores deberán tener un rótulo con caracteres de 10 centímetros de alto, por lo menos, en el cual se leerá la palabra LICORERIA seguida del número bajo el cual esté registrada en la Agencia Fiscal.

CAPITULO II.

IMPORTACION DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS.

Art. 11. El impuesto que deba pagarse por los productos alcohólicos que se importen, será liquidado en planillas especiales, talonarios, por los Interventores de Aduana ó Administradores de Rentas Unidas, quienes entregarán dichas planillas á la Agencia Fiscal de Alcoholes del lugar, á más tardar, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al en que fueron causados los impuestos.

§ Para activar este trabajo, los Agentes Fiscales pasarán á las respectivas aduanas ó enviarán un empleado que formule dichas planillas á medida que vayan aforándose los manifiestos de cada importador, sometiéndolas á la aprobación y firma de los Interventores.

§§ Estas planillas provistas del sello de la Agencia Fiscal serán presentadas á los consignatarios ó importadores de dichos productos alcohólicos, quienes quedan obligados á poner su aceptación en ellas ó las observaciones á que hubiere lugar, y á devolverlas dentro de tres días á la Agencia Fiscal de Alcoholes.

§§§ Una vez rectificada la planilla, si á ello hubiere dado lugar, ó aceptada, tal como estaba formulada, por el consignatario ó importador, la Agencia Fiscal volverá á presentarla á éste acompañada de un recibo formulado por el Agente Fiscal y provisto de su sello, y el consignatario ó el importador estará obligado á pagar en seguida su importe sin poder exigir una nueva rectificación ni ninguna otra formalidad.

§§§§ Pasados los tres días de que habla el párrafo anterior

si no se hubiera devuelto la planilla se considerará aceptada y la Agencia Filscal pasará su recibo, no habiendo ya lugar á ninguna reclamación.

Art. 12. Los consignatarios de productos alcohólicos están obligados á expresar en sus manifiestos los nombres de los importadores del interior á quienes vayan destinados dichos productos, cuando así ocurriere, indicando al mismo tiempo el lugar en donde aquellos estuvieren establecidos. Estos datos se harán constar en la Planilla de alcoholes.

IMPORTACION DE PRODUCTOS ALCOHOLICOS.

Art. 13. La base de este impuesto será, en general, la cuota de $1.25 oro sobre cada galón de alcohol puro contenido en los productos alcohólicos, ó sea 1 centavo y veinticinco centésimos de centavo por cada grado de la escala centesimal de Gay-Lussac á 15 grados centígrados, y por cada galón de 3240 centímetros cúbicos.

§ Este impuesto queda modificado por el recargo de consumo sobre las bebidas alcohólicas aquí especificadas, las cuales pagarán, en totalidad, como sigue:

TARIFA C. DE IMPORTACION

Por cada galón dominicano, de 3240 centímetros cúbicos de alcohol etílico puro, $1.25 ó sea á razón de 1 centavo 25 centésimos por cada grado de la escala centesimal de Gay-Lussac á 15 grados centígrados contenido en el líquido y por cada galón dominicano.

La misma cuota pagarán los alcoholes metílico y amílico y con las mismas restricciones consignadas en el artículo 3º número 2.

El alcohol metílico importado por el Gobierno, para ser usado como desnaturalizante, queda exento de todo impuesto fiscal y municipal, y asímismo las demás materias que para dicho uso importe el mismo Gobierno.

Por cada botella o litro de aguardiente, brandy, cognac, y whisky.. .. .. .

Por cada litro ó botella ó envase de menor contenido, de alcohol metílico ó amílico.. .. .. 0.40

§§ Los alcoholes metílico y amílico no podrán ser introducidos sino mediante un permiso de la Agencia Fiscal.

Ginebra.

Por cada litro ó botella de ginebra ó envase de menor contenido.. .. ..

Cerveza de todas clases.

Por cada litro ó botella.. .. .. .

Art. 18. Las acreencias á favor del Fisco por concepto de Depósito impuestos por el artículo 4º de la ley derogada por ésta, quedan subsistentes y toca á los Agentes Fiscales hacerlas efectivas á la mayor brevedad.

Art. 19. Al alcohol y bebidas alcohólicas que se exporten, se les reintegrarán los impuestos que hayan pagado, siempre que el exportador llenare todos los requisitos reglamentarios.

Distribución del producto de los impuestos y obligaciones de las Agencias Fiscales.

Art. 20. Las Agencias Fiscales presentarán un estado mensual que comprenderá todas las sumas producidas durante dicho mes, separando éstas por conceptos y haciendo constar todos los destalles concernientes á las mismas. Al pie de este estado se hará la liquidación ordenada por el artículo 21.

Art. 21. El producto del impuesto sobre alcoholes y productos alcohólicos será distribuido en esta forma:

25 unidades para los Ayuntamientos, destinadas exclusivamente al fomento de la instrucción primaria, y en sustitución á otro impuesto sobre productos y bebidas alcohólicas;

75 unidades ingresarán al Tesoro Público para los gastos generales.

§ Las sumas provenientes de multas se repartirán del mismo modo.

§§ Las 25 unidades destinadas á los Ayuntamientos sobre el impuesto de alcoholes importados, corresponden á la Común importadora.

§§§ Los consignatarios de productos alcohólicos quedan obligados á declarar en sus manifiestos el nombre de los importadores y la Común en donde tengan sus establecimientos.

Art. 22. La aplicación de multas por infracción á la presente ley queda á cargo de los Agentes Fiscales en sus jurisdicciones respectivas, de acuerdo con esta ley; pero sujetas á ser modificadas, ratificadas ó anuladas por los tribunales ordinarios.

Art. 23. Toda persona que denunciare una infracción cualquiera de las penadas con multas por la presente ley, ó un fraude cualquiera que perjudique la recaudación de este impuesto, tendrá derecho al 25% sobre dicha multa.

§ La distribución de la multa en este caso se hará como sigue:

25 unidades para el denunciante.
25 unidades para el Ayuntamiento.
50 unidades para el Fisco.

Art. 24. Los Agentes Fiscales están obligados á rendir cuentas mes por mes dentro de los diez primeros días del siguiente á la Administración de Hacienda respectiva, enviando á la Dirección General de Alcoholes el Estado de que habla el artículo 20. en cuatro ejemplares, y un corte de caja efectuado al día último de cada mes.

§ Junto con el estado mensual remitirán todos los documentos que sirven de comprobantes.

§§ Remitirán un ejemplar del estado mensual á cada Ayuntamiento que haya causado ingresos durante el mes, a fin de que estas corporaciones dispongan el cobro de las 25 unidades que les corresponden, previo recibo por duplicado. Además las Agencias conservan otro ejemplar de ese estado en su archivo.

§§§ La Dirección General formulará á su vez un estado general en cuatro ejemplares que distribuirá de este modo: Uno enviará á la Contaduría General de Hacienda, acompañado de todos sus comprobantes, otro remitirá á la Oficina de Estadística, otro al Ministerio de Hacienda y Comercio y otro conservará en su archivo.

Art. 25. Ninguna concesión ni franquicia dispensada á particulares ó eá empresas podrán afectar en ningún caso la recaudación de este impuesto.

CAPITULO IV.

De los alambiques y de los establecimientos de destilación y de fabricación de licores.

Art. 26. Todo residente en la República que á la publicación de la presente ley tuviere en su poder uno ó varios alambiques, bien sea que estén instalados, desmontados ó abandonados, y el que en lo adelante los adquiere, fabricare, importare ó recibiere por cualquier concepto que fuere, está obligado á hacer por escrito y por duplicado una declaración, por cada aparato, á la Agencia Fiscal de su jurisdicción expresando, según los casos, lo siguiente:

(a) nombre del tenedor del alambique.
(b) nombre del propietario ó de la razón social.

(c) si está instalado, almacenado ó abandonado.

(d) lugar donde se encuentra, expresando casa y calle ó punto fijo, si es en el campo.

(e) día en que pensare comenzar la instalación ó el en que pensare ponerle á funcionar.

(f) sistema destilación, si intermitente ó contínua.

(g) capacidad de la caldera en galones,

(h) galones que puede dar por hora.

(i) dsitancia vertical que haya desde el tubo de salida del aguardiente hasta el piso general del establecimiento.

§ Se exceptúan del impuesto siempre que su capacidad no exceda de 10 litros en la caldera y no se destinen á la producción de alcohol, las alquitaras destinadas en los establecimientos de farmacia á hacer rectificaciones; pero no están exceptuadas de la anterior declaración.

§§ Quedan así mismo obligados á la declaración los fabricantes de alambiques por cada aparato ó parte de aparato que fabriquen.

Art. 27. De los dos ejemplares de la declaración que haga el interesado, uno le será devuelto con la "toma de razón" de la Agencia Fiscal ó la autorización para hacer la instalación ó comenzar la destilación, si ya estuviere instalado, si una ú otra cosa se deseare hacer, siempre que estuviere dentro de las prescripciones legales; el otro ejemplar quedará archivado junto con una hoja de papel del sello 6º reintegrada, que el interesado acompañará á su declaración. Cada vez que un alambique suspenda su trabajo está obligado á enviar á la Agencia Fiscal un aviso de suspensión, y para recomenzar tiene que enviar una declaración de comienzo.

Art. 28. Para proceder á la instalación de un alambique se necesita, después de haberlo participado á la Agencia Fiscal, llenar los requisitos siguientes:

(a) deberá hacerse ésta en casa que pueda cerrarse, y no enramadas abiertas ni á la intemperie.

(b) el tubo de salida del aguardiente debe quedar á una distancia vertical del piso general del establecimiento, lo menos de un metro diez centímetros.

(c) el departamento en donde esté instalado el alambique debe tener puerta abierta á la calle ó al camino, de modo que los empleados de la Agencia Fiscal puedan llegar hasta dicha puerta directamente sin tener que pasar por otra.

(d) encima de esta puerta habrá un rótulo con caracteres

de diez centímetros de alto, en el cual se leerá la palabra "Destilería" seguida del número bajo el cual esté registrada ésta en la Agencia Fiscal.

(e) todos los departamentos de ésta serán libremente accesibles á los empleados fiscales.

Art. 29. En el caso de que cualquiera de los industriales, fabricantes ó simples tenedores de alambiques faltare al deber de hacer en los formularios que al efecto les proveerá la Agencia Fiscal, la declaración de que trata el artículo 26, ó la hiciere defectuosa, se considerará ello como una infracción de defraudación á la ley y para penarla se le aplicará la multa correspondiente.

Art. 30. Si la Agencia Fiscal tuviere denuncia ó sospecha de la existencia de un alambique oculto en condiciones de trabajo, ó que n ohubiere hecho declaración en tiempo oportuno, y para descubrirlo fuere necesario proceder al allanamiento de la casa ó establecimiento indicado, se llevará á cabo esa operación llenando las formalidades establecidas en el artículo 79, y descubierto que fuere el ó los aparatos, el infractor queda obligado al pago íntegro del impuesto sobre la cantidad máxima que puedan haber producido dichos aparatos desde la fecha en que fueron instalados, ó desde la publicación de esta ley si aquella fecha no pudiere establecerse claramente, hasta el día en que quedó descubierto el fraude, y además á las multas correspondientes.

§ Si se tratare de licores ocultos para sustraerlos al pago del impuesto, se procederá del mismo modo, cobrando el Fisco los derechos que se trataba de sustraerle y aplicando al infractor las multas que esta ley señalará.

§§ En los dos casos que abarca el anterior artículo, la Agencia Fiscal tiene derecho á embargar el aparato ó los licores sean ó no de la propiedad del infractor, hasta hacer efectivo el pago ó declarar en quiebra al mismo.

Art. 31. La Agencia Fiscal tiene derecho á inspeccionar los establecimientos de destilación y los de fabricación de licores alcohólicos, que tuvieren en su jurisdicción, cada vez que sea requerida por la Dirección General ó cada vez que así lo juzgue conveniente; y así mismo tiene derecho, en los mismos casos, ó parte de aparato, sean cuales fueren el lugar y las condiciones ó parte de aparato, sea cuales fueren el lugar y las condiciones en que éstos se encontrasen, á fin de cerciorarse de si están en las mismas condiciones expresadas en la última declaración, y

en caso contrario, proceder á levantar el acta de infracción y aplicar la multa correspondiente.

§ Por cada cambio ó modificación que se introduzca en un aparato, y en general en un establecimiento cualquiera de los sometidos al impuesto de alcohol hay que hacer una nueva declaración á la Agencia Fiscal, indicando dichas modificaciones, la suspensión ó el comienzo de trabajo, y solicitando la nueva autorización, ó toma de razón.

Art. 32. En todo aparato de destilación, cualesquiera que fuere su estado y condiciones, declarado en su suspensión, en depósito ó abandonado, pondrá la Agencia Fiscal sus sellos ó precintos para impedir que sea puesto fraudulentamente en actividad.

§ Si un alambique declarado en suspensión, en depósito ó en abandono, fuere sorprendido en actividad, serán puestos en contravención y castigados con las multas correspondientes, tanto el infractor como el dueño del aparato ó el que haya hecho la declaración á la Agencia Fiscal, sin perjuicio del pago del impuesto sobre los productos obtenidos.

§§ Las Agencias Fiscales tienen el deber de informar á los Ayuntamientos respectivos, á requerimiento de éstos, sobre la capacidad productiva de los alambiques de su jurisdicción.

Art. 33. Dentro de los 10 días después de publicada esta ley, los individuos o sociedades que tengan establecida ó se propongan establecer fábricas de licores, aguardientes compuestos ó en general cualquier clase de bebidas alcohólicas, están obligados á hacer á la Agencia Fiscal de su jurisdicción una declaración por duplicado, en impresos especiales que les suministrará la Agencia, haciendo constar:

(a) Nombre del industrial ó de la razón social.

(b) Casa, calle y lugar en que esté el establecimiento ó en donde piense instalarlo;

(c) Si tienen ó no alambiques, y en caso afirmativo, si ya han hecho la declaración especial de estos, conforme al artículo 26;

(d) Qué clase de productos ó bebidas van á producir;

(e) Qué cantidad mensual de cada una de éstas, expresadas en galones dominicanos.

(f) Grado alcohólico de cada clase, en grados centesimales de Gay-Lussac.

CAPITULO V.

Reglas para la aplicación y cobro del impuesto sobre la fabricación de aguardientes y alcholes neutros.

Art. 34. Los aparatos destinados á la destilación se clasifican en primera y segunda clase. Pertenecen á la primera los de destilación contínua y á la segunda los de destilación intermitente.

Art. 35. Ambas clases pagarán el impuesto por la tarifa A sobre la cantidad de alcohol puro á 15 grados centígrados que destilen, determinada por la aplicación de un contador automático de Siemens.

Art. 36. Si á la publicación de la presente ley quedare algún alambique al cual aún no se le hubiere instalado el contador automático, en este caso, y mientras se le aplique, se le cobrará el impuesto sobre la cantidad máxima de alcohol puro que pueda producir mensualmente, corriendo doce horas diarias los de primera y seis horas los de segunda.

§ Tanto los de primera como los de segunda clase, mientras trabajen sin contador, pagarán íntegra la cuota mensual que se les haya señalado, sean cuales fueren los días que trabajen durante el mes.

Art. 37. En caso de que por algún accidente ó por conveniencia del dueño, cualquier alambique suspenda por tiempo indefinido sus trabajos, el interesado lo participará á la Agencia Fiscal y pagará inmediatamente la suma que corresponda á ese mes, sea cual fuere el día de la suspensión, no pudiendo reanudar sus trabajos sin previo aviso á la Agencia Fiscal.

Art. 38. Los alambiques destinados exclusivamente á la rectificación de aguardientes y flemas que hubieren pagado su impuesto, quedan exonerados de todo gravamen fiscal y municipal; pero para ello deberán estar instalados de conformidad á las siguientes prescripciones:

(a) Deberán estar instalados en casa aislada, con puertas a la calle, donde no haya ningún otro alambique declarado para producir aguardiente de primera extracción.

(b) Estarán instalados solamente en poblaciones en donde haya Agencia Fiscal y á no más de dos kilómetros del centro de la población.

(c) A 60 metros á su alrededor no se permitirá la instalación de ningún otro alambique de primera extracción.

(d) Queda prohibido introducir en estos establecimientos mieles, azúcar, vinos, féculas y en general toda sustancia propia para producir alcoholes, con excepción de las flemas ó aguardientes que vayan á ser rectificados allí.

(e) Deberá tener en el frente de la casa la inscripción exigida para los demás alambiques.

(f) Estarán provistos de contador automático.

(g) Quedan sujetos á las declaraciones de comienzo y cierre de trabajos y á las reglas prescritas para la instalación de los alambiques.

Art. 39. Todos los aparatos, útiles, maquinarias y existencias que haya en un establecimiento de destilación ó de fabricación de licores, sean ó nó de la propiedad del industrial ó sociedad autorizada legalmente á trabajar en ellos, quedan afectados en primer término al pago de lo que corresponde al Fisco por concepto de impuesto, multas ó indemnizaciones establecidas por la presente ley.

Art. 40. Las Agencias Fiscales no admitirán declaración ni autorizarán á trabajar sino á los propietarios de los establecimientos ó á los que los representen legalmente según contrato escrito.

Art. 41. Los Agentes Fiscales ó sus representantes tienen el derecho y el deber de sellar por sí y ante sí en los establecimientos de su jurisdicción, cuantas piezas y aparatos puedan servir para cometer un fraude, siempre que ello no sea obstáculo para el trabajo ordinario autorizado en los mismos.

De este acto se redactará un Proceso Verbal firmado por el Agente y la persona á cuyo cargo esté el establecimiento.

§ Por violación de uno de estos sellos será castigada siempre dicha persona firmante de acuerdo con lo que prescribe esta ley.

CAPITULO VI.

Cantadores automáticos.

Art. 42. Quedan oficialmente adoptados los contadores automáticos de Siemens para ser instalados obligatoriamente en todos los alambiques que haya en la República.

§ En una sección del Reglamento General de la Renta de Alcoholes se darán prescripciones para la instalación, el cuidado y la limpieza de los mismos.

§§ Desde que se instale un contador automático en un alam-

bique para determinar su producción, no podrá celebrarse con su dueño ó arrendatario, ningún convenio para establecer cómputos de producción basados sobre la capacidad del aparato ó sobre el rendimiento presumible de las materias que en él se destilen; el impuesto se aplicará sobre la cantidad exacta que registre el Contador.

Art. 43º El "medidor de alcohol", ó sea el contador de 1 clase no se empleará sino en destilerías en las cuales el aguardiente destilado tenga un promedio de fuerza alcohólica á lo menos de 50º y cuya cantidad no pase de 120 galones á la hora.

Art. 44. El "toma-pruebas", ó sea el contador de 2ª clase se empleará en aquelias destilerías en las cuales el promedio de la fuerza alcohólica sea menos de 50º de alcohol absoluto y cuya cantidad no pase de 40 galones por hora.

Art. 45. Para la instalación, revisión y limpieza de los contadores se crean dos plazas de inspectores mecánicos, los cuales tendrán su asiento como sigue:

Uno en la Capital, para los alambiques del Sur y del Este de la República, y otro en Santiago, para los alambiques del Cibao.

§ En caso de urgencia ó cuando así lo creyere conveniente la Dirección General, podrá hacerlos pasar á cualquier punto de la República ó cambiarlos de residencia.

§§ Los deberes y atribuciones de estos empleados serán determinados par el Reglamento General á que hace referencia esta ley.

Art. 46. Todo daño ocasionado á un contador, antes ó después de ser instalado, con el propósito de inutilizarlo ó falsearlo en sus indicaciones, una vez comprobado el hecho se castigará al autor con la pena prevista por esta ley.

Art. 47. Toda maniobra tendiente á falsear las indicaciones del contador automático, bien sea desviando el aguardiente de modo que no pase por el aparato, ó sustrayendo una parte del líquido antes de llegar al mismo; bien sea efectuando cualquiera otra operación que altere su funcionamiento normal, será castigado con la pena prevista por esta ley.

§ Si de esta maniobra hubiese resultado un daño para el aparato, se impondrá además la pena establecida para reprimir el delito previsto en el artículo 46.

§§ Mientras el aparato contador no haya sido arreglado debidamente por la intervención de la Agencia Fiscal, quedarán suspendidos los trabajos de destilación en ese alambique.

Art. 48. Si por cualquier circunstancia un aparato contador se detuviere en su marcha ó registrare cantidades visiblemente erróneas, el encargado de la destilería deberá dar aviso inmediatamente á la Agencia Fiscal de su jurisdicción; la falta de este aviso se considerará como delito de defraudación y se castigará con la pena correspondiente.

§ La Agencia Fiscal reembolsará al interesado mediante justa apreciación y recibo, los gastos que le hubiere ocasionado el envío del aviso inmediato.

Los Agentes Fiscales deberán fijar en la caja de cada aparato un extracto de todas estas disposiciones relativas á los contadores.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO VII.

Sobre alcohol desnaturalizado.

Art. 49. Se declara libre de todo derecho fiscal y municipal la producción de alcohol desnaturalizado para usos industriales y de economía doméstica, en todo el territorio de la República.

Art. 50. Las materias desnaturalizantes que hayan de importarse para esta industria estarán exentas de todo impuesto fiscal y municipal, siempre que sean introducidas por el Gobierno y para uso exclusivo de las Agencias Fiscales.

Art. 51. Se declaran así mismo libres de todo derecho fiscal y municipal, la importación de alambiques industriales y partes de alambiques, los quemadores para alcohol, los mantillos, reverberos, cocinas económicas, motores y demás aparatos que sirvan para la producción del alcohol ó que funcionen exclusivamente con él.

Art. 52. Los establecimientos que se dediquen á la rectificación de flemas y aguardientes para producir alcohol desnaturalizado ó industrial, estarán sujetos á las siguientes obligaciones:

(a) El establecimiento estará instalado en la misma población en donde esté la Agencia Fiscal y á una distancia del centro que no pase de dos kilómetros.

(b) Tendrá un rótulo en el frente con esta inscripción:

"Alcohol desnaturalizado" en letras de 15 centímetros, por lo menos.

(c) Estará en casa aislada y con puertas á la calle.

(d) En un radio de 60 metros por lo menos á su alrededor no se permitirá ningún otro alambique de primera extracción.

(e) Además del aparato ó aparatos de rectificación tendrá los siguientes útiles: una tina ó un depósito rectangular, de madera, de una capacidad por lo menos de 300 galones.

(f) Una mesa de pino con útiles de escritorio y dos sillas.

(g) dos depósitos de metal de una capacidad de 5 galones cada uno que puedan cerrarse herméticamente y recibir sellos de plomo.

(h) Un par de copas de vidrio graduadas en granos.

Art. 53. En la declaración previa que hagan estos establecimientos á las Agencias Fiscales deberá constar el cumplimiento de estos requisitos, sin los cuales no se les permitirá funcionar.

Art. 54. La desnaturalización tendrá siempre lugar en presencia del Agente Fiscal del lugar, quien redactará un Proceso Verbal, haciendo constar en él la cantidad de alcohol desnaturalizado, su graduación y su temperatura. Esa acta será firmada por el Agente Fiscal y por el dueño ó encargado del establecimiento.

Art. 55. A petición de este último, el Agente Fiscal expedirá un certificado en dos ejemplares, impreso, talonario, en el cual se hará contar: lugar y fecha de la desnaturalización, cantidad real de alcohol puro á 15 grados centigrados que se haya desnaturalizado, valor del certificado, procedencia del alcohol, indicando la común en donde fué destilado, valor total del impuesto que pagó á razón de $0.60 cts. galón número de orden del certificado, libro y página en que se haya registrado en la Agencia Fiscal, sello y firma del Agente.

§ Uno de estos ejemplares será entregado al interesado, y el otro se remitirá, bajo pliego certificado, á la Dirección General de Alcoholes.

§§ Este documento se aceptará en las Agencias Fiscales solamente en pago de impuesto sobre la producción de aguardientes neutros, previo endoso á un productor cualquiera.

Art. 56. Los establecimientos declarados para la producción de alcohol industrial, de segunda extracción, ó sea obtenido de flemas ó de aguardientes que hubieren pagado su impues-

to, no podrán producir aguardientes ni alcoholes neutros ni ningún licor bebible, bajo la pena prevista por esta ley.

§ La introducción de mieles, vinos, azúcar y demás sustancias propias para la producción de alcohol en estos establecimientos, se castigará con la misma pena.

§§ Los establecimientos que produzcan ó expendan aguardientes compuestos ó bebidas alcohólicas para el consumo de boca no podrán ni producir ni tener en depósito alcohol industrial bajo la pena establecida por esta ley para la infracción de defraudación.

§§§ Los alambiques de rectificación en general estarán provistos de contador automático.

Art. 57. Cuando un establecimiento de desnaturalización quiera proceder á desnaturalizar una partida, deberá dar aviso a la Agencia Fiscal con 48 horas de anticipación, expresando la cantidad de alcohol que se proponga desnaturalizar en esa operación.

§ Las Agencias Fiscales no concederán la desnaturalización á partidas de alcohol de menos de 100 galones, ni á las que sean de una graduación inferior á 95 grados centesimales.

§§ Las flemas y aguardientes que se introduzcan en estos establecimientos para ser rectificados y desnaturalizados deberán estar en envases sellados por la Agencia y de ellos no se podrá disponer hasta que ésta mida la cantidad exacta de que consta la partida y autorice su rectificación.

Art. 58. Se establecen como materias desnaturalizantes el alcohol metílico y la piridina mezclados en la proporción de cuatro partes de alcohol metílico y una de piridina; dos y medio galones de esta mezcla para cada 100 galones de alcohol de 95 grados centesimales.

Art. 59. Las materias desnaturalizantes serán suministradas libremente por el Gobierno.

Art. 60. Toda revivificación ó tentativa de revivificación de alcoholes desnaturalizados, toda maniobra que tenga por objeto, sea sustraer alcohol desnaturalizado ó presentado á la desnaturalización, sea de hacer aceptar á dicha desnaturalización alcoholes ya desnaturalizados; toda venta ó detención de licores en cuya preparación haya entrado alcohol desnaturalizado ó mezclas de alcohol etílico y alcohol metílico, será castigada con la pena que establecerá esta ley.

Art. 61. Las barricas ó pipas en que se deposite ó se transporte el alcohol desnaturalizado deberán llevar una inscripción

hecha con pintura verde y con caracteres de una pulgada por lo menos, que diga: "Alcohol desnaturalizado"; la falta de ésta se reputará como fraude en materia de alcohol industrial y se castigará con la pena prevista.

SECCION III.

CAPITULO VIII.

Control higiénico.

Art. 62. Queda prohibido poner á la venta para el consumo de boca, toda clase de bebidas alcohólicas que contengan substancias nocivas á la salud.

Art. 63. Los Agentes Fiscales en sus jurisdicciones respectivas, tienen el deber de hacer someter al análisis toda bebida alcohólica que se ofrezca á la venta, cuando tuvieren algún indicio de que es nociva á la salud.

Art. 64. Los Interventores de Aduana tienen el derecho de hacer lo mismo con respecto á las bebidas importadas.

Art. 65. Si del análisis efectuado por la Agencia Fiscal resultare que un aguardiente ó alcohol neutro contuviere sustancias nocivas á la salud, como éteres, fúsel ó alcohol amílico, sales de plomo, de cobre ó de zinc, el poseedor de esas bebidas está obligado á retirarlas del consumo y hacerlas depositar ó rectificar á su costa, y bajo la vigilancia y control de la Agencia, ó entregarlas á ésta para que sean inutilizadas para el consumo.

Art. 66. Si se tratare de aguardientes compuestos ó licores, y las impurezas no provinieren de deficiencias en la destilación, sino de sustancias extrañas puestas en ellas por el fabricante, para comunicarles coloración, aroma ó gusto especiales, el fabricante incurrirá en las responsabilidades penales consiguientes.

Art. 67. Cuando efectuado el análisis, ordenado por el Interventor de Aduana, de las bebidas importadas, resultare que contienen sustancias nocivas para la salud, serán inutilizadas dichas bebidas para el consumo de boca ó reexportadas.

§ La inutilización la efectuará siempre la Agencia Fiscal de Alcoholes, desnaturalizando las bebidas por la fórmula general, en presencia del Interventor de Aduana, si fueren bebidas importadas, y del interesado, y siempre á costa de este último.

Art. 68. Cuando las bebidas importadas se califiquen de nocivas y deban ser inutilizadas ó reexportadas, se les manifestará así á los importadores, quienes manifestarán dentro del plazo de 24 horas si consienten en la inutilización ú optan por la reexportación en el término de 15 días.

En el primer caso el Interventor dará aviso por escrito á la Agencia Fiscal, indicándole el día y la hora en que deba procederse á la desnaturalización y la cantidad que haya que someter á dicha operación.

§§ La presencia del dueño de las bebidas ó de alguien que lo represente, es indispensable para ese acto.

Art. 69. Cuando los interesados, ya sea importadores ó ya productores no se conformen con el dictamen pericial, se depositarán los alcoholes en el lugar que la Agencia Fiscal ó el Interventor de Aduana designaren, según el caso; se tomarán muestras selladas, con la asistencia del interesado, y se procederá á nuevo análisis contradictorio, entre el perito químico nombrado por el Interventor ó por el Agente Fiscal y el que nombre el interesado; si no hubiere aún acuerdo, dictaminará definitivamente el Juro Médico Nacional.

Ara. 70. En el término de quince días á contar del dictamen del Juro Médico serán inutilizadas las bebidas, ó reexportadas.

§ Las costas del análisis quedarán á cargo del productor ó del importador de las bebidas, cuando resulten nocivas.

Art. 71. Las Aduanas y Agencias Fiscales facultadas para este procedimiento son: las de Santo Domingo, las de Puerto Plata, las de San Pedro de Macorís, las de Azua y la Agencia Fiscal de Santiago; las demás deberán recurrir en estos casos, respectivamente, á las oficinas habilitadas, remitiéndoles muestras selladas.

Art. 72. En el Reglamento General que dictará el Ministerio de Hacienda sobre la Renta de Alcoholes, se indicarán todos los procedimientos para la buena marcha de este nuevo servicio.

Art. 73. Se proveerá á los Agentes Fiscales de los lugares ya indicados, de los útiles de laboratorio más indispensables para dicho servicio.

SECCION IV.

CAPITULO IX.

Sanción y procedimiento.

Art. 74. Las infracciones á esta ley de alcoholes serán constitutivas de delitos ó faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

Multas.

Art. 75. Las multas civiles por infracción á la ley de alcoholes se elevarán desde $25 á $100, por infracciones reglamentarias, y de $100 á 2.000 por delitos de defraudación.

§ Los indivíduos condenados á multa que se declaren insolventes tendrán que sufrir un día de prisión por cada $5 de multa no satisfecha.

Confiscación.

Art. 76. Toda contravención en materia de bebidas alcohólicas sustraídas al pago del impuesto, tiene por sanción la confiscación y la multa.

Pena de prisión.

Art. 77. La prisión será una pena excepcional y sólo será dictada en los casos previstos por esta ley; se pronunciará principalmente en caso de fraude con el alcohol desnaturalizado y en todo otro en que pueda perjudicarse la salud pública, tanto contra los fabricantes como contra los fabricantes en este producto que incurrieren en faltas.

§ La prisión en este caso será de uno á seis meses, sin perjuicio de aplicación de las reglas del Código Penal y del Código Civil si hubiere lugar á ello.

Modo de descubrir las contravenciones.

Art. 78. Los empleados fiscales podrán penetrar en todos los establecimientos en donde se destile alcohol ó aguardiente, á todas horas del día, y de la noche si los alambiques estuvieren en actividad.

§ Asímismo podrán penetrar en las fábricas de aguardientes compuestos, vinos y licores, á todas las horas del día sin ninguna formalidad legal.

Art. 79. El acceso al domicilio de un simple particular queda subordinado al cumplimiento de dos formalidades: 1ª orden de visita, emanada de la Agencia Fiscal; 2º asistencia de un Oficial público.

§ La orden de visita deberá ser previa, especial y por escrito, y debe ser presentada tanto al Oficial Público como á la persona cuyo domicilio se trata de allanar.

§§ En el proceso verbal que se redacte deberá hacerse mención, á pena de nulidad, de la presentación de esta orden.

§§§ El Oficial público cuya asistencia se requiere para la validez de las constataciones o el Juez de Instrucción, ó el Alcalde, ó el Comisario de Policía, estando obligado cualquiera de ellos á prestar su concurso, de oficio, en estos casos.

Sin la presencia de uno cualquiera de estos funcionarios los particulares podrán rehusar el acceso á su casa á los empleados del Fisco; pero si no lo reclaman al momento de la visita, no podrán más tarde prevalerse de la omisión de esta formalidad á la cual se considera que renunciaron.

CAPITULO X.

De los delitos y faltas de defraudación.

Art. 80. Incurrirán en responsabilidades por delito de defraudación á la Renta del Alcohol, que se castigará con multa de $100 a 2.000:

1º Los que introduzcan ó traten de introducir del extranjero los productos gravados por el impuesto de alcoholes, sin declararlos en la Aduana correspondiente, esto sin perjuicio de las penas establecidas por las leyes de Aduana;

2º Los que faltel al deber de hacer las declaraciones de alambiques ó de fábricas de licores;

3º Los que hicieren cualquiera modificación en sus fábricas ó en sus aparatos sin hacer una nueva declaración;

4º Los que pusieren en actividad un alambique declarado en suspensión, en depósito ó en abandono;

5º Los que destruyeren un sello puesto por la Agencia Fiscal, aunque no hubieren cometido fraude, incurriendo además en

las responsabilidades establecidas por el artículo 1382 del Código Civil;

6º Los que hubieren hecho declaración para producir alcohol industrial y produjeren aguardientes y alcoholes neutros, licores ó aguardientes compuestos para el consumo de boca, en este caso la multa será de mil $1.000 pesos. A los reincidentes se les doblará esta multa y se les cerrará el establecimiento.

7º Los que introdujeren en los establecimientos de alcohol industrial ó en los de rectificación mieles, azúcar, vinos ó cualquiera otra substancia propia para producir aguardientes ó alcoholes neutros, de primera extracción, en este caso será la multa de $1.000.

8º Los que incurrieren en las manipulaciones prohibidas por el artículo 60.

En este caso procederá la prisión de uno á seis meses, más la multa de $1.000.

9º Los que falten á lo ordenado por el artículo 61: esta falta se castigará con $100 a $200 de multa.

10º Los que incurran en el delito previsto por el artículo 46, la pena será de tres á seis meses de prisión al autor del daño, y multa de $500 á 1.000 al encargado de la destilería;

11º Los que incurran en el delito previsto por el artículo 47; la multa será de $1.000 á $2.000;

12º Los que importaren líquidos alcohólicos bajo una falsa declaración ó los declaren de una fuerza alcohólica inferior á la verdadera.

14º Los que elaboren licores, aguardientes neutros ó compuestos y vinos de todas clases, en locales distintos de los habilitados legalmente para el objeto, ó los que preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones.

15º Los que con cualquier pretexto revivifiquen ó traten de revivificar el alcohol desnaturalizado ó aguardiente ó licores inutilizados por impuros ó nocivos á la salud;

16º Los patrones ó capitanes de buques que conduzcan aguardientes ó alcoholes sin la correspondiente guía de la Agencia Fiscal;

17º Los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cifras de las cantidades exportadas con objeto de obtener mayor devolución de impuesto;

18º Los que incurran en cualquier falta que redunde en perjuicio de la Renta del Alcohol.

§ Incurren en falta de defraudación todas las personas con-

victas de haber facilitado el fraude ó procurado conscientemente los medios de cometerlo.

De las faltas reglamentarias.

Art. 81. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones á esta ley que no constituyan faltas de defraudación y que se presten por modo indirecto ó directo á que se eludan preceptos de ley, ó que puedan conducir aún independientemente de la voluntad de la persona inculpada, á que se perjudique el Fisco.

Art. 82. Incurrirán en falta reglamentaria que se castigará con multa que no bajará de $25 ni podrá exceder de $100:

1º Los que dificulten la acción inspectora de la Agencia Fiscal, retrasando, sin causa justificada, la entrega ó remisión de declaraciones.

2º Los que demorasen la apertura de las puertas de los establecimientos alcohólicos cuando reglamentariamente lo reclamen los empleados de la Agencia Fiscal.

3º Los que, en caso de accidente en un contador, no cumplan inmediatamente lo dispuesto por el artículo 48.

4º Los que no tengan sus establecimientos con todos los requisitos exigidos por la ley.

5º Los que utilicen alambiques portátiles para la destilación de alcoholes neutros, aún cuando no hubieren incurrido en falta de defraudación.

6º Los que tuvieren en sus establecimientos depósitos subterráneos ú ocultos sin haberlos declarado á la Agencia Fiscal.

7º Los fabricantes de aguardientes ó alcoholes neutros ó desnaturalizados que expendan al por menor dentro de la misma fábrica los productos que en ella se obtengan.

8º Los que ocasionen un daño á un contador automático, sin propósito de fraude, sino por negligencia ó descuido; la pena será el pago del daño más el de los perjuicios sufridos por el Fisco.

9º Los que elaboren licores bebibles ó productos farmacéuticos con alcohol metálico ó con alcohol desnaturalizado.

Art. 83. En caso de reincidencia se doblarán las multas aquí expuestas.

§ Las contravenciones no previstas se castigarán con multa de $25 á $100, si fueren faltas reglamentarias, y con multa de $100 á 2.000, si fueren faltas de defraudación.

Del procedimiento.

Art. 84. Es pública la acción para denunciar las infracciones a esta ley: bien sean constitutivas de faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

§ El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda urgencia su exactitud, si los medios de hacerlo estuvieren dentro de sus facultades, y en caso contrario lo transmitirá sin pérdida de tiempo á su jefe inmediato.

§§ Si la denuncia fuere verbal, el funcionario levantará acta de ello bajo su firma.

Art. 85. El Agente Fiscal que, por iniciativa propia ó en virtud de denuncia, descubra infracciones, levantará un acta de descubrimiento, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los hechos comprobados, debiendo autorizar el acta el funcionario que la extienda y el interesado, la persona que lo represente ó el encargado del establecimiento de que se trate.

§ Si el interesado, dueño ó encargado se negare á firmar el acta, se hará constar en la misma, á presencia de dos testigos que la firmarán.

§§ Esta acta se enviará al Tribunal de 1ª Instancia junto con la acusación correspondiente, indicando el Agente Fiscal la multa que le ha sido impuesta.

Art. 86. El Agente Fiscal en cada provincia perseguirá por ante el Juzgado de 1ª Instancia en primer grado, todas las infracciones á la presente ley.

§ En el caso de la existencia de un delito ó crimen penado por el Código Penal ú otra ley, conexo con una infracción á esta ley fiscal, se aplicarán los principios que rigen las relaciones de la acción civil con la acción penal.

Art. 87. La presente ley deroga á toda otra en lo que le sea contraria.

§Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 24 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Indpeendencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 27 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República.

R. CACERES.

Refrendado: El Minsitro de Hacienda y Comercio:— Federico Velázquez H.

Núm. 4793.—LEY de Guardia Republicana.—G. O. Núm. 1803 del 10 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Previas las tres discusiones constitucionales ha dado la siguiente Ley.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

Art. 1º Para los servicios de Policía Urbana y Rural quedan refundidos el cuerpo de Guardia Rural y el de Policía Gubernativa en un cuerpo que se denominará Guardia Republicana, la cual es una fuerza instituida para vigilar por la seguridad pública y para asegurar el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes. Una supervigilancia contínua y represiva constituye la esencia de su servicio.

Art. 2º Constituye la Guardia Republicana, una Plana Mayor con los batallones que anualmente fije la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3º La Plana Mayor de la Guardia Republicana se compondrá de un general de Brigada, Jefe Superior, un Coronel, segundo jefe; dos Coroneles, jefes de regimiento; dos Comandantes, ayudantes; un Alférez, secretario; y un Corneta de Ordenes.

Art. 4º El Batallón se compondrá de una Plana Mayor,